



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALICIA INÉS ARISMENDY CORONADO  
CONTRA EVALUAMOS IPS S.A.S. – RADICADO 2020 - 00175.**

**INFORME AL DESPACHO;** MONTERÍA, FEBRERO 18 DE 2021.

Doy cuenta a usted que la parte accionante subsanó la presente demanda dentro del término de ley y en legal forma. PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERIA, FEBRERO DIECIOCHO (18)  
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Presentado el escrito de subsanación y los anexos allegados al correo institucional de este despacho judicial, se decidirá si se admite o no la presente demanda.

Pues bien, una vez examinado el expediente, observa el despacho que el apoderado judicial del actor presentó escrito de subsanación y memorial poder dentro del término de ley.

Referente al poder al poder aportado, se constató que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá al Dr. EDER LUIS MACHADO SOTO como apoderado judicial de la parte accionante.

Por otro lado, se arrió con el escrito de subsanación prueba de remisión de demanda y sus anexos tal como se había solicitado por parte del despacho judicial.

Así bien y retomando este caso concreto y en atención a que se observan suplidos cabalmente los requisitos del artículo 6 del decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda.

De otra parte, se remitirá auto admisorio para notificación de la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por el actor.

**NOTA:**

Ahora bien, no obstante, lo anterior, el despacho observa que, en el texto de la subsanación de demanda, se enumeran nuevos hechos que, si bien estaban acumulados en el texto inicial, fueron separados en la subsanación aumentando el número de situaciones fácticas.

Es así como en la demanda inicialmente presentada se observan 21 situaciones fácticas y en el escrito de subsanación se redactaron 25 hechos.

Por lo precedente, se admitirá la demanda inicial, porque se avista que el actor subsanó los yerros mencionados en el auto de devolución de demanda, no obstante se aclara que el texto con el cual se seguirá el trámite procesal será precisamente el de la demanda inicial, no el escrito de subsanación, toda vez que en el auto devolutivo no se le pidió al actor que modificara hechos del escrito inicial, por ende el texto del escrito subsanatorio no será tenido en cuenta por el despacho al momento de decidir el fondo del asunto, pues se itera, la redacción del libelo introductorio no fue objeto de devolución de demanda, por ende el accionante no debió modificar su contenido, sólo debió aportar las constancias de envío de demanda por correo electrónico y un nuevo poder que cumpliera con los requerimientos del Decreto 806 de 2020, (lo cual si cumplió). Además, conforme al artículo 28 del CPT y de la SS, no estamos en el momento procesal para hacer reformas de demanda.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la demanda, teniendo como texto introductorio el escrito inicial presentado por el accionante, por secretaría se remitirá auto admisorio para notificación de la

providencia a los correos electrónicos suministrados por el actor, dejando expresa claridad que deben contestar la demanda teniendo como texto de la misma, el inicialmente presentado por la parte demandante, más no el texto de subsanación.

En atención a lo anterior, se

**ORDENA:**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral promovida ALICIA INÉS ARISMENDY CORONADO por conducto de apoderado judicial contra EVALUAMOS IPS S.A.S.

**SEGUNDO:** De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda: [info@evaluamosips.com](mailto:info@evaluamosips.com) e [info@clinicalaesperaza.com.co](mailto:info@clinicalaesperaza.com.co) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital. – con la aclaración de que debe contestar la demanda inicial, más no la subsanación.

**CUARTO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE al Dr. EDER LUIS MACHADO SOTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.067.948.972 de Montería – Córdoba y T.P. No. 287.751 del C. S. De la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO OVIEDO LOZANO**  
**JUEZ (E)**

JERV